

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROTEFA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO NO. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

| | |
|---------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha de Clasificación: | 03/04/2017 |
| Unidad Administrativa: | Delegación Tabasco |
| Reservada: | 1 a 20 |
| Periodo de Reserva: | 3 AÑOS |
| Fundamento Legal: | Artículo 110 Fracción XI LFT/AF |
| Ampliación del Periodo de Reserva: | |
| Confidencial: | |
| Fundamento Legal: | |
| Rubrica del Titular de la Unidad: | [Signature] |
| Fecha de Desclasificación: | |
| Rubrica y cargo del Servidor Público: | |

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día tres de abril del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad [REDACTED], PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO; en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0042/2016 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la sociedad [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el Inspector Federal CC. Ecol. Armando Gómez Ligonio, practicó visita de inspección a la sociedad [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO; levantándose al efecto el acta No. 27/SRN/IA/0042/2016 de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que con fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, se le notificó a la sociedad [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVVO. NUM: PFP/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA



PROFPA
FEDERAL
DE PROTECCION
AL AMBIENTE

SECRETARIA
DE ECONOMIA
Y FINANZAS

procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descriptas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del cinco de diciembre del año dos mil dieciséis al seis de enero del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad [REDACTED], persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de fecha seis de enero del año del dos mil diecisiete, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintisiete al veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. NUM.: PFP/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Inspectores adscritos a esta Procuraduría se constituyeron en la [REDACTED] sección, Jalapa, Tabasco, donde fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien tiene el carácter de representante legal, con quien se identificaron como inspector federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informaron el motivo de la visita de inspección y le hicieron entrega de la orden de inspección, firmandola de recibido y de igual manera designó a los 2 testigos quien los acompañó a realizar el recorrido motivo de la visita de inspección, por lo que realizaron recorrido de inspección por la [REDACTED] sección del municipio de Jalapa, Tabasco, y dando cumplimiento a lo estipulado a la orden de inspección 0042/2016 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis y verificar si [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, sujeto a inspección, cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo y fracción XII, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso U Fracciones I y III, y artículo 47. El proyecto consiste en la construcción y operación de dos módulos uno denominado "SEMILLA" y otro de "PRODUCCIÓN", el módulo de producción está integrado por 14 estanques circulares de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura, con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para maternidad, 4 para engorda, 6 para engorda y 2 para manejo, equipamiento para el tratamiento de agua, que consiste en remoción de sólidos gruesos y finos, filtración, filtración biológica, desinfección de con ozono, desgaseificación, floculación química, generación de oxígeno concentrado y nitrificación biológica, todo lo anterior bajo una estructura de invernadero en una superficie de 144x31 (4,464 mts2). En este módulo de producción no existe ninguna obra construida. El módulo de semilla, observaron lo siguiente: 1.- existe un área de invernadero con superficie de 1,073.13 m2, con techo de estructura de PTR con plástico lechoso al 50% de transparencia, forrada con malla antiáfida lateralmente, al interior esta forrada con techo de malla sombra al 50%, en dicha área existen las siguientes obras: 2.- se observa un área de equipo el cual consta de piso de concreto de 56 m2 en su totalidad, con muro de contención de 20 cm de alto, tres pilares de concreto, con estructura tubular con techo de lámina de zinc en un 50% del área total, en dicha área se observa un equipo denominado skimmer (fraccionador de proteínas) o filtro con capacidad 210 voltios de 1.5 Hp y ph de 3 y un generador de aire con capacidad de 210 voltios de 10 Hp y ph de 3. 3.- existe un área de tratamiento tipo cisterna con paredes de concreto en forma de "L" de 2.80 metros de profundidad y 49.45 metros de perímetro, cubierta con techo de geomembrana totalmente en un área de 30% de su totalidad, en dicha área existe un filtro mecánico de acero inoxidable con capacidad de 220 voltios y 1.5 Hp. 4.- existen tres registros de concretos de los cuales dos son de 4m2 y 1.50 de profundidad y uno de 2.89 m2 y 1.50 metros de profundidad. 5.- existe un pasillo de concreto en forma de L de 41.2 m2 con un grosor de 5 cm. 6.- existen tres tinas de geomembranas circulares las cuales están a nivel de tierra sin concreto de las cuales dos son de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

\$

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/A/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA



RNAT
FEPA

DELA FISCAL
DEL AMBIENTE

cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para engorda y 1 de 6.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad de 90 metros cúbicos de volumen de agua el cual será destinado para la maternidad. 7.- existe tubería aérea de PVC Hidráulico cedula 80 de 6 pulgadas de diámetro que sirve como alimentador de aire y PVC Hidráulico cedula 40 de 4 pulgadas de diámetro el cual sirve como alimentador de agua, (SISTEMA RAS), donde el agua no se desecha, se recircula. 8.- en el área adyacente se observa una bodega y un cuarto de control en el que existe un pozo profundo rehabilitado ya existente y el equipo de ozonización de 110 voltios y de 5 Hp., las paredes son de concreto, piso de concreto y techo de lámina de zinc el cual consta de 3x3 cada uno, aledaño a esto existe una planta de luz de emergencia con capacidad de 25 Kw. La vegetación adyacente al proyecto consta de pastos inducidos y árboles de cocohites que sirven como cercos vivos para delimitar el predio los cuales no fueron afectados por el proyecto, así mismo no existen cuerpos de agua de jurisdicción federal cerca del proyecto, de igual forma no se observan ejemplares de fauna silvestre dentro y en las áreas adyacentes al proyecto, dicho proyecto no se encuentra en operación. Por lo que se le solicita al visitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras descritas anteriormente, relacionado al Proyecto "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Lilopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO; manifestando el visitado que dichas obras fueron realizadas por la empresa SIEN CYP ACUICULTORES S.A. DE C.V., y que por el momento no presenta la autorización en materia de impacto ambiental por no contar con ella en este momento.

III.- Con el escrito de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, recibido el seis de diciembre del año dos mil dieciséis en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad [REDACTED], personalidad que acreditó con la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del Lic. Gonzalo Humberto Medina Pereznielo, Titular de la Notaría Pública Número 07, actuando por convenio de asociación en el protocolo de la Notaría Pública 27 de la cual es titular el Lic. Adan Augusto López Hernández, ambas en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, autorizando al [REDACTED] y señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en [REDACTED] Centro Tabasco; en tal curso manifestó lo que convino a los intereses de la sociedad y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: se tiene que [REDACTED] no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades del proyecto denominado "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Lilopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, en donde hasta el momento de la visita se observaron dos módulos uno denominado "SEMILLA" y otro de "PRODUCCIÓN", el módulo de producción está integrado por 14

4

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

No. de Medidas Administrativas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA



estanques circulares de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura, con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para maternidad, 4 para engorda, 6 para engorda y 2 para manejo, equipamiento para el tratamiento de agua, que consiste en remoción de sólidos gruesos y finos, filtración, filtración biológica, desinfección de con ozono, desgasificación, floculación química, generación de oxígeno concentrado y nitrificación biológica, todo lo anterior bajo una estructura de invernadero en una superficie de 144x31 (4,464 mts2). En este módulo de producción no existe ninguna obra construida. El módulo de semilla, se observa lo siguiente: 1.- existe un área de invernadero con superficie de 1,073.13 m2, con techo de estructura de PTR con plástico lechoso al 50% de transparencia, forrada con malla antiafida lateralmente, al interior esta forrada con techo de malla sombra al 50%, en dicha área existen las siguientes obras. 2.- se observa un área de equipo el cual consta de piso de concreto de 56 m2 en su totalidad, con muro de contención de 20 cm de alto, tres pilares de concreto, con estructura tubular con techo de lámina de zinc en un 50% del área total, en dicha área se observa un equipo denominado skimmer (fraccionador de proteínas) o filtro con capacidad 210 voltios de 1.5 Hp y ph de 3, y un generador de aire con capacidad de 210 voltios de 10 Hp y ph de 3. 3.- existe un área de tratamiento tipo cisterna con paredes de concreto en forma de "L" de 2.80 metros de profundidad y 49.45 metros de perímetro, cubierta con techo de geomembrana totalmente en un área de 30% de su totalidad, en dicha área existe un filtro mecánico de acero inoxidable con capacidad de 220 voltios y 1.5 Hp. 4.- existen tres registros de concretos de los cuales dos son de 4m2 y 1.50 de profundidad y uno de 2.89 m2 y 1.50 metros de profundidad. 5.- existe un pasillo de concreto en forma de L de 41.2 m2 con un grosor de 5 cm. 6.- existen tres tiras de geomembranas circulares las cuales están a nivel de tierra sin concreto de las cuales dos son de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para engorda y 1 de 6.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad de 90 metros cúbicos de volumen de agua el cual será destinado para la maternidad. 7.- existe tubería aérea de PVC Hidráulico cedula 80 de 6 pulgadas de diámetro que sirve como alimentador de aire y PVC Hidráulico cedula 40 de 4 pulgadas de diámetro el cual sirve como alimentador de agua, (SISTEMA RAS), donde el agua no se desecha, se recicla. 8.- en el área adyacente se observa una bodega y un cuarto de control en el que existe un pozo profundo rehabilitado ya existente y el equipo de ozonización de 110 voltios y de 5 Hp, las paredes son de concreto, piso de concreto y techo de lámina de zinc el cual consta de 3x3 cada uno, aledaño a esto existe una planta de luz de emergencia con capacidad de 25 Kw.

Al respecto, mediante el escrito de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, compareció el C. Armando Vázquez Rocha, en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] acreditándolo con la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del Lic. Gonzalo Humberto Medina Pereznielo, Titular de la Notaría Pública Número 07, actuando por convenio de asociación en el protocolo de la Notaría Pública 27 de la cual es titular el Lic. Adan Augusto López Hernandez, ambas en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, autorizando al [REDACTED] y señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la [REDACTED] Centro Tabasco, a través de dicho escrito manifestó lo siguiente:

... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los diversos, 167, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulité de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.:(993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA



RNAT
FEPA
DIRECCION GENERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

Protección al Ambiente, vengo dentro del término concedido a dar CONTESTACION AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE, el cual me fue notificado el 02 de diciembre del año próximo pasado, derivado del expediente administrativo citado al rubro superior derecho del presente escrito, instaurado con motivo de la inspección practicada en el inmueble de mi representada ubicado en la [REDACTED] Sección del municipio de Jalapa, Tabasco, en el cual se realiza el proyecto denominado "Cultivo Hipertensivo de Camarón Blanco", misma que hago en los términos siguientes: "... " y presentó la siguiente documentación: 1.- copia simple de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] 2.- copia simple del pasaporte No. [REDACTED] 3.- Copia simple de la escritura número [REDACTED] 4.- copia simple de cédula de identificación fiscal de fecha 29 de octubre del 2015 a nombre de [REDACTED] 5.- copia simple de constancia de situación fiscal de fecha 22 de abril de 2016 a nombre de [REDACTED] 6.- copia simple del escrito de fecha 16 de marzo de 2016. 7.- copia simple del escrito de fecha 04 de mayo del 2016. 8.- copia simple del escrito de fecha 08 de septiembre de 2016. 9.- peritaje de fecha 06 de enero del 2017 emitida por la bióloga [REDACTED] 10.- estado financiero de fecha 19 de diciembre del 2016 emitido por el C.P. [REDACTED] 11.- escrito de fecha 25 de mayo del 2016 con asunto licencia de construcción de 1,188 mts2.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, esta autoridad determina que [REDACTED], aun y cuando presentó el peritaje para determinar los impactos ambientales ocasionados por el proyecto denominado "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACION DE AGUA (RAS)", ubicado en la [REDACTED] del municipio de Jalapa, Tabasco, el cual cumple con los requisitos señalados en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciséis, NO DESVIRTUO la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, en relación a que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del proyecto denominado "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACION DE AGUA (RAS)", ubicado en la Ranchería Chipiliner 3ra. sección, del municipio de Jalapa, Tabasco, consistente en:

Dos módulos uno denominado "SEMILLA" y otro de "PRODUCCION", estará integrado por 14 estanques circulares de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura, con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para maternidad, 4 para engorda, 6 para engorda y 2 para manejo, equipamiento para el tratamiento de agua, que consiste en remoción de sólidos gruesos y finos, filtración, filtración biológica, desinfección de con ozono, desgasificación, floculación química, generación de oxígeno concentrado y nitrificación biológica, todo lo anterior bajo una estructura de invernadero en una superficie de 144x31 (4,464 mts2), en este módulo denominado de producción no existe ninguna obra construida. El módulo denominado de Semilla, cuenta con un área de invernadero con superficie de 1,073.13 m2, con techo de estructura de PTR con plástico lechoso al 50% de transparencia, forrada con malla antiañida lateralmente, al interior esta forrada con techo de malla sombra al 50%, en dicha área existen las siguientes obras: un área de equipo el cual consta de piso de concreto de 56 m2 en su totalidad, con muro de contención de 20 cm de alto, tres pilares de concreto, con estructura tubular con techo de lámina de zinc en un 50% del área total, en dicha área se observa un equipo denominado skimmer (fraccionador de proteínas) o filtro

6

Monte de Mila Impresora: S64, 166-50 (Sesenia y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pasos 50/100 M.N.)

No. de Medidas: Ocho y Pasos: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

con capacidad 210 voltios de 1.5 Hp y ph de 3 y un generador de aire con capacidad de 210 voltios de 10 Hp y ph de 3; un área de tratamiento tipo cisterna con paredes de concreto en forma de "L" de 2.80 metros de profundidad y 49.45 metros de perímetro, cubierta con techo de geomembrana totalmente en un área de 30% de su totalidad, en dicha área existe un filtro mecánico de acero inoxidable con capacidad de 220 voltios y 1.5 Hp; tres registros de concretos de los cuales dos son de 4m² y 1.50 de profundidad y uno de 2.89 m² y 1.50 metros de profundidad; un pasillo de concreto en forma de L de 41.2 m² con un grosor de 5 cm; tres líneas de geomembranas circulares las cuales están a nivel de tierra sin concreto de las cuales dos son de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para engorda y 1 de 6.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad de 90 metros cúbicos de volumen de agua el cual será destinado para la maternidad; tubería aérea de PVC Hidráulico cedula 80 de 6 pulgadas de diámetro que sirve como alimentador de aire y PVC Hidráulico cedula 40 de 4 pulgadas de diámetro el cual sirve como alimentador de agua, (SISTEMA RAS), donde el agua no se desecha, se recicla; en el área adyacente tienen una bodega y un cuarto de control en el que existe un pozo profundo rehabilitado ya existente y el equipo de ozonización de 110 voltios y de 5 Hp., las paredes son de concreto, piso de concreto y techo de lámina de zinc el cual consta de 3x3 cada uno, aledaño a esto existe una planta de luz de emergencia con capacidad de 25 Kw.

Sin embargo, es a bien señalar que del Peritaje presentado se desprende lo siguiente: que los impactos son aceptables desde el punto de vista en materia ambiental, considerando que este proyecto no causará desequilibrios ecológicos graves, ni daños a los ecosistemas o a las personas, la calidad del aire se verá afectada solo en el lapso de tiempo que dure esta etapa de Semilla, la emisión de partículas de polvo y contaminantes provenientes de la combustión de gasolina y diésel por el uso de suelo de maquinaria y vehículos de carga se considera un efecto de impactos adversos de mínimos a moderados a altos temporales puntuales; sin embargo las características propias del lugar donde se ubicará el proyecto, permiten una capacidad considerable de dispersión y movimiento de partículas, debido a la acción del viento, lo cual podemos traducir como efectos mínimos, temporales, de muy corto plazo y sobre todo mitigables. Por lo que respecta al paisaje, se tendrán impactos permanentes puntuales, sin embargo estos pueden ser mitigables y no causan sinergismo, en esta etapa, ya que los impactos serán presentados con mayor frecuencia en la etapa de preparación del sitio y en construcción, poco en el de mantenimiento, en la que formará parte de las actividades de limpieza y mantenimiento de las áreas aledañas al sitio del proyecto, se consideran que las especies que se verán afectadas son vegetación secundaria características de zonas impactadas por actividades pecuarias, como medida compensatoria proponen realizar un programa de repoblación, en el aspecto económico los impactos serán de mínimos a moderados temporales a corto o mediano plazo, debidos a creación de empleos por requerimientos de mano de obra durante todas las etapas del proyecto, este impacto se considera significativo, debido a la escasez de empleos en la región y podrán ser desempeñados por habitantes de las poblaciones cercanas, por lo que su repercusión será muy puntual.. Teniéndose que con la presentación del peritaje u opinión técnica, NO SE DESVIRTUA la irregularidad encontrada al momento de la inspección, sino únicamente se tomó en cuenta para poder determinar los impactos ambientales que ya fueron ocasionados por la construcción del proyecto denominado "Cultivo Hiperintensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*) en sistema de recirculación de agua (RAS)", ubicado en la [REDACTED] del municipio de Jalapa, Tabasco.

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulilé de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

No. de Medidas Ordenadas: 05

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO



RNAT
FEPA

DIRECCION GENERAL
DE ALAMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.3/2C.27.5/0042-16
ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0042-16/24
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades del proyecto denominado "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei) EN SISTEMA DE RECIRCULACION DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, en donde hasta el momento de la visita se observaron dos módulos uno denominado "SEMILLA" y otro de "PRODUCCION", estará integrado por 14 estanques circulares de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura, con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para maternidad, 4 para engorda, 6 para engorda y 2 para manejo, equipamiento para el tratamiento de agua, que consiste en remoción de sólidos gruesos y finos, filtración, filtración biológica, desinfección de con ozono, desgasificación, floculación química, generación de oxígeno concentrado y nitrificación biológica, todo lo anterior bajo una estructura de invernadero en una superficie de 144x31 (4,464 mts²), en este módulo denominado de producción no existe ninguna obra construida. El módulo denominado de Semilla, cuenta con un área de invernadero con superficie de 1,073.13 m², con techo de estructura de PTR con plástico lechoso al 50% de transparencia, forrada con malla antiáfida lateralmente, al interior esta forrada con techo de malla sombra al 50%, en dicha área existen las siguientes obras; un área de equipo el cual consta de piso de concreto de 56 m² en su totalidad, con muro de contención de 20 cm de alto, tres pilares de concreto, con estructura tubular con techo de lámina de zinc en un 50% del área total, en dicha área se observa un equipo denominado skimmer (fraccionador de proteínas) o filtro con capacidad 210 voltios de 1.5 Hp y ph de 3 y un generador de aire con capacidad de 210 voltios de 10 Hp y ph de 3, un área de tratamiento tipo cisterna con paredes de concreto en forma de "L" de 2.80 metros de profundidad y 49.45 metros de perimetro, cubierta con techo de geomembrana totalmente en un área de 30% de su totalidad, en dicha área existe un filtro mecánico de acero inoxidable con capacidad de 220 voltios y 1.5 Hp; tres registros de concretos de los cuales dos son de 4m² y 1.50 de profundidad y uno de 2.89 m² y 1.50 metros de profundidad; un pasillo de concreto en forma de L de 41.2 m² con un grosor de 5 cm; tres tinajas de geomembranas circulares las cuales están a nivel de tierra sin concreto de las cuales dos son de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para engorda y 1 de 6.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad de 90 metros cúbicos de volumen de agua el cual será destinado para la maternidad; tubería aérea de PVC Hidráulico, cedula 80 de 6 pulgadas de diámetro que sirve como alimentador de aire y PVC Hidráulico cedula 40 de 4 pulgadas de diámetro el cual sirve como alimentador de agua, (SISTEMA RAS), donde el agua no se desecha, se recircula; en el área adyacente tienen una bodega y un cuarto de control en el que existe un pozo profundo rehabilitado ya existente y el equipo de ozonización de 110 voltios y de 5 Hp, las paredes son de concreto, piso de concreto y techo de lámina de zinc el cual consta de 3x3 cada uno, aledaño a esto existe una planta de luz de emergencia con capacidad de 25 Kw.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de

8

Monto de Multa Impuesta, \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

No. de Medidas Cuidadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

22

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/33.3/2C:27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/A/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/189/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º Inciso U fracciones I y III, y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Artículo 28. - La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría Establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción XII. - Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (SeSENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

No. de Medidas Ordenadas: 05

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Inciso U) ACTIVIDADES ACUICOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

Fracción I.- Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

Fracción III.- Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promotor podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, tomando en consideración que el proyecto en el presente caso son

10

Monto de Multa Impuesta \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

No. de Multas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 92150 Tlax. (0003) 251 13 73

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- obras consistentes en: dos módulos uno denominado "SEMILLA" y otro de "PRODUCCIÓN", estará integrado por 14 estanques circulares de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura, con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para maternidad, 4 para engorda, 6 para engorda y 2 para manejo, equipamiento para el tratamiento de agua, que consiste en remoción de sólidos gruesos y finos, filtración, filtración biológica, desinfección de con ozono, desgasificación, floculación química, generación de oxígeno concentrado y nitrificación biológica, todo lo anterior bajo una estructura de invernadero en una superficie de 144x31 (4,464 mts²), en este módulo denominado de producción no existe ninguna obra construida. El módulo denominado de Semilla, cuenta con un área de invernadero con superficie de 1,073.13 m², con techo de estructura de PTR con plástico lechoso al 50% de transparencia, forrada con malla antiáfida lateralmente, al interior esta forrada con techo de malla sombra al 50%, en dicha área existen las siguientes obras: un área de equipo el cual consta de piso de concreto de 56 m² en su totalidad, con muro de contención de 20 cm de alto, tres pilares de concreto, con estructura tubular con techo de lámina de zinc en un 50% del área total, en dicha área se observa un equipo denominado skimmer (fraccionador de proteínas) o filtro con capacidad 210 voltios de 1.5 Hp y ph de 3 y un generador de aire con capacidad de 210 voltios de 10 Hp y ph de 3; un área de tratamiento tipo cisterna con paredes de concreto en forma de "L" de 2.80 metros de profundidad y 49.45 metros de perímetro, cubierta con techo de geomembrana totalmente en un área de 30% de su totalidad; en dicha área existe un filtro mecánico de acero inoxidable con capacidad de 220 voltios y 1.5 Hp; tres registros de concretos de los cuales dos son de 4m² y 1.50 de profundidad y uno de 2.89 m² y 1.50 metros de profundidad; un pasillo de concreto en forma de L de 41.2 m² con un grosor de 5.cm; tres tinas de geomembranas circulares las cuales están a nivel de tierra sin concreto de las cuales dos son de 12.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad cada uno con 180 metros cúbicos de volumen de agua; de los cuales dos serán destinados para engorda y 1 de 6.5 metros de diámetro, 1.6 metros de altura con estructura galvanizada con capacidad de 90 metros cúbicos de volumen de agua el cual será destinado para la maternidad; tubería aérea de PVC Hidráulico cedula 80 de 6 pulgadas de diámetro que sirve como alimentador de aire y PVC Hidráulico cedula 40 de 4 pulgadas de diámetro el cual sirve como alimentador de agua, (SISTEMA RAS), donde el agua no se desecha, se recircula; en el área adyacente tienen una bodega y un cuarto de control en el que existe un pozo profundo rehabilitado ya existente y el equipo de ozonización de 110 voltios y de 5 Hp., las paredes son de concreto, piso de concreto y techo de lámina de zinc el cual consta de 3x3 cada uno, aledaño a esto existe una planta de luz de emergencia con capacidad de 25 Kw.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad, ya que en el presente caso, se trata de obras y/o actividades del proyecto "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (*Litopenaeus vannamei*) EN SISTEMA DE RECIRCULACION DE AGUA (RAS)", ubicado en [REDACTED] del municipio de Jalapa, Tabasco.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

11
Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

[REDACTED] Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulú de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

No. de Medidas Ordenadas: 05
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RNAT
FFPA
URIA FEDERAL
DE ALAMBRE



B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I y III, y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que [REDACTED], no presentó autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades del proyecto denominado "CULTIVO HIPERINTENSIVO DE CAMARON BLANCO (Litopenaeus vannamei), EN SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA (RAS)", UBICADO EN LA [REDACTED] SECCION, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO; se procede imponer una multa de \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 850 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 850 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se ayude a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

13

\$

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA



RNAT
FEPA
UNIDAD FEDERAL
DEL AMBIENTE

Amparo directo 39/2002. José Eraslo Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Rios López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pecheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

14

Monto de Multa: \$64,166.50 (SeSENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)

No. de Medidas Coercitivas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negritillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que quien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 10. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la sociedad SIEN CYP ACUICULTORES S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (SeSENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



RNAT
FEPA

UNIDAD FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, para lo cual el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad [REDACTED], presentó el escrito de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el seis de diciembre del dos mil dieciséis, a través del cual presentó la opinión técnica de daños ambientales ocasionados por la construcción del proyecto denominado "Cultivo Hiperintensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*) en sistema de recirculación de agua (RAS)", ubicado en la [REDACTED]cción, del municipio de Jalapa, Tabasco.

Del análisis a la opinión técnica de daños ambientales ocasionados por la construcción del proyecto denominado "Cultivo Hiperintensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*) en sistema de recirculación de agua (RAS)", ubicado en la [REDACTED] del municipio de Jalapa, Tabasco, se desprende que cumple con los requerimientos y requisitos técnicos solicitados en el acuerdo de emplazamiento, teniéndose que la sociedad [REDACTED] cumple con la medida correctiva número 2 ordenada en dicho acuerdo; sin embargo, respecto a la medida correctiva número uno esta no se cumple, toda vez que no presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se modifica su sentido a como se señala en la medida correctiva dos del considerando siguiente.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la sociedad [REDACTED] haya cumplido a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena a la sociedad [REDACTED], dar cumplimiento a las siguientes medidas de compensación por los impactos causados en la realización de las obras y actividades para las cuales no contaban con la autorización respectiva, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído; misma que a continuación se describe:

16

Monto de Multa Imputada: \$64,166.50 (SeSENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

23

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

➤ Llevar a cabo el programa de reforestación como medida de compensación en una superficie de 2,000 m² con 125 especies de flora de Macuilis, parota y caoba, tal y como lo propone en el peritaje o dictamen técnico de daños ambientales en sus páginas de la 51 a la 62, para lo cual deberá presentar evidencia de su ejecución, para que esta autoridad una vez notificada la ejecución de dicha reforestación, proceda a realizar la verificación respectiva del cumplimiento de dicho programa.

2.- Se ordena a la sociedad [REDACTED], someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, motivo por el cual se ordena a la sociedad [REDACTED], someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para la operación y el abandono del proyecto denominado "Cultivo hiperintensivo de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*) en sistema de recirculación de agua (RAS)", ubicado en la [REDACTED] Sección, del municipio de Jalapa, Tabasco, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena a la sociedad [REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como a [REDACTED], en los términos de los Considerandos que

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (SeSENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)

17

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/A/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA



RNAT
FEPA
UNIDAD FEDERAL
DE AMBIENTE

antecedentes, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° inciso A fracciones III y X e inciso R fracción I y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° inciso U fracciones I y III, y artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED], una multa de \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.) equivalente a 850 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 850 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1° de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada.

SEGUNDO. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sats.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0

18

Monte de Monte Angustias, \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)
Mo. de Medida y Actualización: US

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta Resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO. Hágase del conocimiento a [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

QUINTO. Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos 50/100 M.N.)

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

No. de Medidas Ordenadas: 05



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16
ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0042-16/24
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JRNAT
FEPA
FEDERACION
DE PROTECCION
AL AMBIENTE

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a [REDACTED], en el domicilio el ubicado en la calle [REDACTED], código postal 86280, Centro Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTRRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

L. JAROL TAVIÑO
[REDACTED]

20

Monto de Multa Impuesta: \$64,166.50 (SeSENTA y CuATRO MIL CIENTO SeSENTA y Seis Pesos 50/100 M.N.)

No.de Medidas Ordenadas: 05

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86200 Tels. (999) 921 13 73